



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión
Causante	Ana Rosa Rodríguez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020-00247
Providencia	Auto interlocutorio #519
Decisión	Resuelve reposición

Pasa el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte interesada contra del auto proferido el 22 de julio de 2022 publicado en estados el 25 de julio del mismo año.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto de 22 de julio de 2022, se requirió que a la parte interesada con el fin de que adelantará la debida notificación a los señores NIDIA MARÍA ROJAS RODRIGUEZ y JUAN DIEGO MONROY ROJAS, siguiendo lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso situación que se solicitó previamente en auto del 03 de marzo del presente año.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderado judicial de la parte interesada, solicita se revoque el auto aduciendo lo siguiente *“Teniendo en cuenta las consideraciones y sustentación planteada solicito al señor juez, reponer el auto de sustanciación #420 del 22 de julio de 2022, y en su defecto resolver que se encuentran notificados los señores NIDIA MARIA ROJAS RODRIGUEZ y JUAN DIEGO MONROY ROJAS, de lo contrario solicito conceder el recurso de apelación con el fin de que el superior jerárquico resuelva de fondo mi petición”*

III. CONSIDERACIONES

1. Es sabido que como consecuencia de la pandemia generada por el COVID19, se profirió el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, cuyo objetivo primordial fue acoplar la administración de justicia a la situación extraordinaria que vivió el país, en especial, salvaguardando la vida y la salud tanto de funcionarios como usuarios, con ese propósito, se dispuso para la demanda canales digitales para efectos de notificación a las partes y sus representantes, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en artículo 229 la Constitución Política de Colombia *“Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*.

En este sentido, la regla general, para salvaguardar el debido proceso, es necesario efectuar una debida notificación para contestar y obtener el derecho de defensa de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, realizándose de manera personal a la dirección del domicilio suministrada con la demanda, sin embargo, atendiendo la situación extraordinaria aludida, el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, modificó la forma de notificación permitiendo que la misma fuera por medios electrónicos.

2. Así, en la hora de ahora, al existir medios electrónicos se debe efectuar la notificación a la dirección electrónico u mensaje de datos de los demandados, situación que ocurrió en el presente proceso, y esto es en virtud de la notificación adelantada por la parte interesada al correo electrónico referido en la demanda por parte del apoderado judicial de la parte demandante.

- a) El día 03 de junio de 2021, la apoderada EDEDNYS PAZ SENDOYA, adelantó la notificación personal de acuerdo con la normativa previamente citada al correo electrónico [“monroyrojasjuandie@hotmail.com”](mailto:monroyrojasjuandie@hotmail.com)



Al respecto, la notificación surtida el 03 de junio de 2021, se efectuó en debida forma conforme a la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del demandado de acuerdo al memorial presentado por la apoderada. Entendiéndose como surtida la notificación al aquí heredero. En este punto se hace claridad que por un error del Despacho en el momento de verificar la notificación realizada y sustanciado el auto del 03 de marzo del 2022 omitió la notificación adelantada al señor JUAN DIEGO MONROY ROJAS.

3. En cuanto a la notificación NIDIA ROJAS RODRIGUEZ, el Despacho manifiesta que en virtud de que la misma no tiene una dirección electrónica, esto es correo electrónico, no puede entenderse que este regulada por el Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, por el contrario, se sigue lo preceptuado por el Código General del Proceso a la dirección física conforme a los artículos 291 y 292 ibidem, por lo que se procede a revisar cómo se llevaron a cabo las notificaciones surtidas:

- a) El día 28 de mayo de 2021, la apoderada de la interesada realiza la notificación a la dirección física, por lo cual es recibida el día 01 de junio del mismo año, situación comprobada de acuerdo con el historial y el número de guía 9132474042 por la empresa certificada Servientrega.

Conforme a esta notificación, se entiende que se surtió lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso este es el citatorio o pre aviso. Ahora bien, el Despacho entra a revisar la siguiente notificación adelantada:

- b) El día 07 de febrero de 2022, la apoderada de la interesada realiza la notificación a la dirección física, por lo cual es recibida el día 08 de febrero del mismo año, situación comprobada de acuerdo con el historial y el número de guía 9145317827 por la empresa certificada Servientrega.

Conforme a ello, se entiende que se surtió la notificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso.

Revisado lo anterior y de acuerdo con lo requerido a través de autos con fecha data del 05 de enero de 2022, 03 de marzo de 2022 y reiterado en el auto del 22 de julio del mismo año, se evidencia que el Despacho incurrió en un error de verificación de las notificaciones adelantadas a los herederos NIDIA ROJAS RODRIGUEZ Y JUAN DIEGO MONROY ROJAS, ya que los mismos habían sido notificados conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El Juzgado hace claridad a la apoderada recurrente que no puede entenderse que la notificación adelantada a la dirección física es de acuerdo al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, toda vez que esta normativa solo señala las notificaciones electrónicas que se adelantan a los correos electrónicos o en su defecto vía de datos debidamente certificados conforme a los artículos 6 y 8 de la presente norma.

Por todo lo anterior, el Juzgado evidencia que la notificación adelantada a la heredera NIDIA ROJAS RODRIGUEZ se realizó en debida forma de acuerdo al Código General del Proceso y la notificación al señor JUAN DIEGO MONROY ROJAS se realizó conforme al Decreto 806 de 2022, hoy Ley 2213 de 2022, por lo cual se entiende por notificados los herederos previamente mencionados y de los cuales no se evidencia que los mismos haya contestado la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot – Cundinamarca,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de julio de 2022, en su lugar, se dispone a tener por notificados a los señores NIDIA MARIA ROJAS RODRIGUEZ y JUAN DIEGO MONROY ROJAS conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término de traslado correspondiente no se pronunciaron sobre la aceptación o repudiación de la masa herencial conforme a lo establecido en el artículo 492 del CGP.



SEGUNDO: DEJAR sin valor ni efectos el auto del 03 de marzo y 22 de julio de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Una vez vencido el termino de ejecutoriado, ingrese nuevamente el proceso para proceder a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a716f2b6aa8436846b26c2e8c738ee03f12c3a5220a03da7a585d2c64b578**

Documento generado en 12/10/2022 07:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>